



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 036-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT

Callao, 03 de junio de 2016

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por la empresa **AERO TRANSPORTE S.A.C.**, identificado con **RUC N° 20100010721**, mediante escrito con registro de ingreso N° 1552, presentado el 10 de julio de 2015, en contra la Resolución Sub Directoral N° 089-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT de fecha 22 de abril de 2015, expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la **LGIT**) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo, el **RLGIT**)

I. ANTECEDENTES

Del procedimiento de actuaciones inspectivas y sancionador

Mediante Orden de Inspección N° 092-2015, se dio inicio al procedimiento de inspección laboral realizada a la inspeccionada a fin de verificar el cumplimiento de la normativa sociolaboral.

Concluyendo el citado procedimiento con la emisión del Acta de Infracción N° 016-2015 (en adelante el Acta de Infracción) en la que se determinó la comisión de infracciones en materia de Compensación por Tiempo de Servicios – Constancia de Cese.

De la Resolución Apelada

Que, mediante la Resolución apelada se impuso a la inspeccionada sanción por la suma de **S/. 1,925.00 Nuevos Soles (Mil Novecientos Veinticinco con 00/100 Nuevos Soles)**; por incumplimiento en las siguientes materias:

N°	MATERIA	NORMA VULNERADA	CONDUCTA INFRACTORA	TIPO LEGAL (REGLAMENTO)	N° DE TRABAJADORES AFECTADOS	SANCION PROPUESTA
1	Relaciones Laborales	Artículos 45, del Decreto Supremo N°001-97-TR y Reglamento D.S N° 004-97-TR	No acredito la entrega de la Constancia de Cese de la Compensación por Tiempo de Servicios, ,	Numeral 23.2 del artículo 23 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR. LEVE	1	S/. 1,925.00
Monto total de la multa asciende a						Reducción al 35% S/. 673.75

Del recurso de apelación presentado por la inspeccionada

Con fecha 10 de julio de 2015, la inspeccionada interpuso recurso de apelación, en contra de la Resolución de Sub Directoral, la misma que le fue notificada el 08 de julio de 2015, de lo que se



advierte que el citado recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido en el literal a) del artículo 49 de la LGIT¹ y conforme a los requisitos de Ley.

Estando al recurso presentado, la inspeccionada señaló como argumentos principales, los siguientes:

- i) Que, si bien la ex trabajadora denunció la supuesta hostilidad y denunció ante su Órgano, el requerimiento de los documentos que acrediten su cese unilateral el día 29 de Diciembre de 2014, dicha fecha es contrario con la realidad ya que con fecha 26 de diciembre de 2014, la ex trabajadora firmó su boleta de pago por el mes de Diciembre de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2014, lo cual acredita que ella tenía un vínculo hasta el 31 y no hasta el 29, por lo que, la Autoridad no puede desconocer tal situación, y proponer sanción con fecha inexacta que denotan total arbitrariedad y mala fe con relación al empleador.

II. CUESTIONES EN ANALISIS

1. Determinar si los argumentos de la inspeccionada son amparables.
2. Determina si corresponde confirmar la Resolución apelada, por haber incurrido el sujeto inspeccionado en las infracciones previstas en el RLGIT.

III. BASE LEGAL

De los argumentos ofrecidos en el recurso impugnatorio

1. Que, en términos generales cabe señalar que el concepto por Compensación por Tiempo de Servicios, es definido como un beneficio social de previsión de las contingencias que se originan ante el cese en el trabajo, cuyo pago tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador²
2. Asimismo, es de señalar que el Sistema Inspectivo a través de las actuaciones inspectivas busca corroborar el in situ el fiel cumplimiento de las normas sociolaborales, otorgando para ello la investidura de autoridad a los inspectores de trabajo a efectos de que puedan practicar cualquier bajo modalidad prevista por ley, las actuaciones respecto al objeto de inspección a fin de cumplir con la labor encomendada. Esto en consideración a que las normativas de nuestro ordenamiento jurídico interno son de carácter imperativo.

¹ Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo

"Artículo 49°.- Medios de impugnación

Los medios de impugnación previstos en el procedimiento sancionador son los siguientes:

a) Recurso de apelación: se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento administrativo dentro del tercer día hábil posterior a su notificación. (Artículo modificado por la primera disposición complementaria modificatoria de la Ley N° 29981 - Ley que crea la Superintendencia Nacional De Fiscalización Laboral)

² Constitución Política del Perú 1993

Artículo 24.- El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure para él y su familia, el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tienen prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador.

Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y empleadores



3. Ahora bien, estando al argumento expuesto por la inspeccionada corresponde a esta instancia dilucidar respecto a la controversia suscitada por la inspeccionada respecto a la fecha de cese.
4. Siendo así, es de precisar que la fecha de cese respecto a la señora anotada líneas arriba no es impuesta por la Autoridad Inspectiva, toda vez que, no esta dentro de sus facultades determinar ello, por lo que, el inspector actuante solo se remite a señalar el incumplimiento de la emisión de la constancia de cese dentro del plazo establecido por Ley.
5. Sin embargo a ello, cabe señalar que el meollo materia de controversia tiene sus orígenes en el procedimiento interno de cese de actos de hostilidad iniciado por la señora Chacate Salas, quien mediante carta notarial de fecha 10 de diciembre del 2014, pone a conocimiento de la inspeccionada de los supuestos actos hostiles con fecha 11 de diciembre del 2014, otorgándole seis días naturales a efectos de que ejerza su derecho de defensa
6. Situación que al particular no ocurrió, razón por la cual la ex trabajadora vuelve a enviar con fecha 26 de diciembre del 2014, Carta Notarial, por la cual comunica de la decisión de terminar el contrato de trabajo de acuerdo al inciso b del artículo 35 del D.S N° 003-97-TR, siendo notificada con fecha 29 de diciembre del 2014.
7. Siendo, esta ultima considerada como fecha cierta para dar por concluido la relación laboral, y es a partir de ello que el inspector comisionado solicita acreditar la Constancia de Cese, como efecto del cumplimiento del anterior procedimiento de cese de hostilidad y no por actos de arbitrariedad como alega la inspeccionada
8. Ahora bien respecto, a la firma de la boleta de pago del mes de diciembre del 2014, se colige el cumplimiento por parte de la inspeccionada respecto a la entrega en original de la boleta de pago de la remuneración dentro del plazo estipulado por Ley, esto en consideración de la evaluación de la referida boleta, donde figura como fecha de pago el 26 de diciembre del 2014, fecha que coincide con la emisión de la Carta Notarial, con lo que también se demuestra interés de la denunciante en colaborar con la obligaciones del empleador independientemente de los actos denunciados, en consecuencia, lo argumentado no logra establecer vinculo laboral posterior a la fecha del 29 de diciembre del 2014, razón por la cual correspondía a esta cumplir con sus obligaciones como empleador.
9. Por consiguiente, estando de la revision de ambas etapas no se advierte vulneración al debido procedimiento, toda vez que, el inspector comisionado ha desarrollado los diligenciamientos dentro de esa etapa de acuerdo a lo estipulado en el Capítulo II de la Ley N° 28806, en concordancia con los artículos 9° y 13° del Reglamento, no siendo, objetable lo desarrollado y fundamentado en el Acta de Infracción N° 016-2015 de fecha 28 de enero del 2015, dado que, cumple con lo dispuesto por los artículos 46° de la Ley y 54° del Reglamento, asimismo, de la venida en alza, verificándose que el inferior en grado al momento de emitir su pronunciamiento ha considerado los Principios Ordenadores que rigen en el Sistema de Inspección del Trabajo establecidos en el artículo 44° de la Ley N° 28806, toda vez que, puso a



conocimiento con fecha 17 de marzo del 2015 del inicio del procedimiento sancionador, otorgándole con ello el plazo de quince días hábiles para que de ser el caso presente descargos, derecho de defensa que ejerció mediante la presentación del escrito con registro N° 0814, el mismo que fue considerado y desvirtuado en la venida en alzada, cumpliendo así en emitir el acto administrativo basándose a los hechos constatados mediante una correcta calificación de la infracción detectada expresando la norma vulnerada y proponiendo una sanción de acuerdo a la graduación y cuantificación previstas en el artículo 38° de la Ley, en concordancia con los artículos 47° y 48° del Reglamento, no encontrándose por ello vicios administrativos que deduzcan la nulidad alguna.

10. Por consiguiente, cabe señalar que lo argumentado por la inspeccionada carece de sustento legal, por lo que, lo constatado por el inspector actuante prevalece ante lo argumentado por la inspeccionada, en conformidad con lo señalado por los artículos 16° segundo párrafo y 47° de la Ley N° 28806.

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 28806; Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento, Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **AERO TRANSPORTE S.A.C.**, identificado con **RUC N° 20100010721**, mediante escrito con registro de ingreso N° 1552, presentado el 10 de julio de 2015.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 089-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 22 de abril de 2015.

TERCERO.- TENER POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de acuerdo a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 41 de la LGIT, en virtud a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 012-2013-TR.

CUARTO.- DEVUELVASE los de la materia a la oficina de origen para sus efectos; **AVOCANDOSE** a partir del 10 de diciembre del 2014, al conocimiento del presente procedimiento el Director que suscribe por disposición Superior.-

HAGASE SABER.-



Gobierno Regional del Callao
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo
Abog. MIGUEL ANGEL PICOAGA VARGAS
Director de Inspección del Trabajo

MAPV/mltc